

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.
(LOGISTA, S.A.)**

22 de Septiembre de 1999

ÍNDICE

CAPÍTULO I PRELIMINAR

- Artículo 1.-** Finalidad
- Artículo 2.-** Interpretación
- Artículo 3.-** Modificación
- Artículo 4.-** Difusión

CAPÍTULO II MISIÓN DEL CONSEJO

- Artículo 5.-** Función general de supervisión
- Artículo 6.-** Objetivos de la actuación del Consejo
- Artículo 7.-** Otros intereses

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

- Artículo 8.-** Composición cualitativa
- Artículo 9.-** Composición cuantitativa

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Artículo 10.-** El Presidente del Consejo
- Artículo 11.-** El Vicepresidente
- Artículo 12.-** El Secretario del Consejo
- Artículo 13.-** El Vicesecretario del Consejo
- Artículo 14.-** Organos delegados del Consejo de Administración
- Artículo 15.-** La Comisión Ejecutiva
- Artículo 16.-** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento
- Artículo 17.-** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

- Artículo 18.-** Reuniones del Consejo de Administración
- Artículo 19.-** Desarrollo de las sesiones

CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

- Artículo 20.-** Nombramientos de Consejeros
- Artículo 21.-** Designación de Consejeros externos
- Artículo 22.-** Reección de Consejeros
- Artículo 23.-** Duración del cargo
- Artículo 24.-** Cese de los Consejeros
- Artículo 25.-** Objetividad y secreto de las votaciones

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL CONSEJO

- Artículo 26.-** Facultades de información e inspección
- Artículo 27.-** Auxilio de expertos

CAPÍTULO VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

- Artículo 28.-** Retribución del Consejero
- Artículo 29.-** Retribución del Consejero externo

CAPÍTULO IX DEBERES DEL CONSEJERO

- Artículo 30.-** Obligaciones generales del Consejero
- Artículo 31.-** Deber de confidencialidad del Consejero
- Artículo 32.-** Obligación de no competencia
- Artículo 33.-** Conflictos de interés
- Artículo 34.-** Uso de activos sociales
- Artículo 35.-** Información no pública
- Artículo 36.-** Oportunidades de negocios
- Artículo 37.-** Operaciones indirectas
- Artículo 38.-** Deberes de información del Consejero
- Artículo 39.-** Transacciones con accionistas significativos
- Artículo 40.-** Principio de transparencia

CAPÍTULO X RELACIONES DEL CONSEJO

- Artículo 41.-** Relaciones con los accionistas
- Artículo 42.-** Relaciones con los accionistas institucionales
- Artículo 43.-** Relaciones con los mercados de valores
- Artículo 44.-** Relaciones con los auditores

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

PREÁMBULO

La regulación del Consejo de Administración de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A., está contenida, además de en las normas legales aplicables, en los artículos 22 a 28 de los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración, siguiendo el precedente iniciado por otras sociedades cotizadas y las recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ha acordado dotarse de un Reglamento inspirado en los principios generales del "Código de Buen Gobierno" que contribuirá a un reforzamiento del control y transparencia de sus decisiones, y a un cumplimiento más eficaz y responsable de las funciones del Consejo; al servicio, todo ello, del objetivo primordial, de maximizar el valor de la empresa.

De conformidad con los motivos señalados y en ejercicio de la facultad de autorregulación que le confiere el artículo 141 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo de Administración, en su reunión del día 22 de Septiembre de 1999 aprobó, por unanimidad, el presente Reglamento que, en su parte dispositiva, establece:

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A. (en adelante, LOGISTA), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía.

Artículo 2.- Interpretación

1. El presente Reglamento completa el régimen aplicable al Consejo de Administración establecido en la legislación mercantil vigente y los Estatutos de la Sociedad.
2. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que se deriven de la aplicación de este Reglamento, de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y

recomendaciones de la Comisión especial para el estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, recogida en el texto de 26 de Febrero de 1998.

Artículo 3.- Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el número favorable de votos previsto en los Estatutos sociales.

Artículo 4.- Difusión

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance la difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- Función general de supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un correcto ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la Sociedad;
- b) nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la Sociedad;
- c) control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos;
- d) identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- e) determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados de valores y la opinión pública;
- f) y, en general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía y las grandes operaciones societarias;
- g) las demás que correspondan al Consejo de Administración, de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales o con este Reglamento.

Artículo 6.- Objetivos de la actuación del Consejo

1. El Consejo de Administración asumirá de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación de la Compañía, que le atribuyen la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales, con el objetivo de realizar el objeto social previsto en los Estatutos, defendiendo los intereses de los accionistas y procurando incrementar progresivamente el valor de la empresa.
2. En aplicación de estos criterios, el Consejo determinará y revisará los objetivos empresariales y financieros de la Compañía y acordará la estrategia, planes y políticas para su logro, supervisando el desarrollo de la actividad empresarial, y asegurando la viabilidad futura de la Compañía y su competitividad, así como la existencia de una dirección y organización adecuadas, que se halle bajo la efectiva supervisión del Consejo.
3. En el desempeño de las funciones a él atribuidas, el Consejo de Administración en su conjunto o cualquiera de sus miembros no podrá ejercer un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.

Artículo 7.- Otros intereses

1. Para cumplir los objetivos citados, la Compañía deberá establecer una relación directa con sus accionistas, asegurando la entrega de una información completa y veraz, y habrá de respetar los principios establecidos en la Ley, cumpliendo

de buena fe los acuerdos y contratos que suscriba, manteniendo vínculos profesionales con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás terceros con los que contrate, y observando los deberes éticos que deben presidir la labor de una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cualitativa

1. Sin prejuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen, efectivamente, responsabilidades de gestión dentro de la Compañía.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (Consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (Consejeros independientes).
3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales y los Consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de Consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.

Artículo 9.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejero propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá, en ningún caso, de quince.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y podrá asumir funciones ejecutivas en la Compañía. En consecuencia, le podrán ser delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y, en tal caso, le correspondería la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.
2. La facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates corresponde al Presidente. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los Consejeros.
3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 11. Vicepresidentes

1. El Consejo podrá elegir a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirá/n al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

En caso de la existencia de más de un Vicepresidente, el propio Consejo determinará quien ellos ejerce, en los casos indicados, la Presidencia en funciones.

Artículo 12.- El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero.
2. El Secretario del Consejo de Administración, además de cumplir con las funciones que legal o estatutariamente le competen y las que le atribuye este Reglamento, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas y regularmente revisadas.

Artículo 13.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o, le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 14.- Órganos delegados del Consejo de Administración

1. Sin prejuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones Delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá designar una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estas dos últimas únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes:

La designación de los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se efectuarán por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente del Consejo. Los miembros de ambos Comités cesarán cuando cesen como Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar el Presidente y, en su caso, el Vicepresidente.
3. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario y se reunirán previa convocatoria del Presidente. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Las conclusiones o propuestas que formulen en sus sesiones se reflejarán en un Acta de la que se dará cuenta al Pleno del Consejo.

Artículo 15.- La Comisión Ejecutiva

1. De conformidad con los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración podrá designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva, en cuyo caso, la Comisión Ejecutiva estará compuesta por un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a siete.

La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre Consejeros ejecutivos, dominicales e independientes.

2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva Permanente requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su Secretaría, el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.
4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva podrá comprender todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o institucionalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
5. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, quincenal.
6. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Lo mismo será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el Pleno del Consejo.

7. La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 16.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada, al menos, por tres Consejeros externos y, en su composición, reflejará razonablemente la relación existente en el Consejo entre Consejeros dominicales y Consejeros independientes.
2. Sin prejuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) proponer la designación del auditor, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación;

- b) Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la Dirección;
 - c) servir de instrumento de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar y arbitrar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
 - d) comprobar la adecuación y efectividad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables;
 - e) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditorías sean redactados de forma clara y precisa;
 - f) examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a sus miembros del alto equipo directivo de la Compañía.
3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
4. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 17.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por, al menos, tres Consejeros externos y, en su composición, reflejará razonablemente la relación existente en el Consejo, entre Consejeros dominicales y Consejeros independientes.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
 - b) elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
 - c) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
 - d) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros;
 - e) informar sobre las bandas de retribuciones para los Directores Generales de la Compañía;
 - f) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
 - g) velar por la transparencia de las retribuciones;
- h) informar en relación a las transacciones que impliquen o pueda implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía, o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de dos días.
La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante resumida y preparada.
3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto del tratamiento. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.
5. Las sesiones del Consejo tendrán lugar, normalmente, en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

Artículo 19.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.
Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que imparten a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo e incluya las oportunas instrucciones.
2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, presentes o representados.

CAPÍTULO VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20.- Nombramientos de Consejeros

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejero se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 21.- Designación de Consejeros externos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el artículo 8 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la Compañía o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los Consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

En particular no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes :

- a) las personas que desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos años puestos ejecutivos en la Compañía;
- b) los familiares de quien sea o haya sido en los últimos años dos años Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
- c) las personas que directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participen de manera significativa, hayan hecho o hayan recibido pagos de la Compañía que pudieran comprometer su independencia;

- d) las personas que tengan otras relaciones con la Compañía que, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, puedan mermar su independencia.

Artículo 22.- Reelección de Consejeros

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato procedente.
2. El Consejo de Administración procurará que los Consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión Delegada.

Artículo 23.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el período fijado en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 24.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las retribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos :
 - a) cuando alcancen la edad de 70 años. El Presidente, el o los Vicepresidentes, los Consejeros Delegados y el Secretario del Consejo cesarán a los 65 años, pero podrán continuar como Consejeros;
 - b) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero;

- c) cuando se vean incurso en algunos de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
- d) cuando el Consejo haya realizado actos contrarios a la diligencia con la que debe desempeñar su cargo, infrinja sus deberes y obligaciones como Consejero o cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cause un grave daño o perjuicio al buen nombre de la misma, y así sea apreciado por el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros, o cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado (p.e.j., cuando un Consejero dominical se deshace de su participación en la Compañía).

Artículo 25.- Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII. INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 26.- Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las Sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el departamento de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen a inspección deseadas.

Artículo 27.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita :
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía, o
 - c) que la existencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28.- Retribución del Consejero

1. Los miembros del Consejo tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que en una parte se halle vinculada a los rendimientos de la Compañía.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones redactará una Memoria anual sobre la política de retribución de los Consejeros. En todo caso, la Memoria, como parte integrante de las cuentas anuales, deberá reflejar el importe de las atenciones estatutarias, dietas, sueldos y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración, en la forma prescrita por la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 29.- Retribución del Consejero Externo

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros Externos se ajusta a las siguientes directrices :

- a) el Consejero Externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva;
- b) el Consejero Externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro;
- c) el importe de la retribución del Consejero Externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30.- Obligaciones generales del Consejero

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con los fines señalados en dichos preceptos.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a :
 - a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
 - b) asistir a las reuniones de los órganos de que forma parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo. Los Consejeros externos no podrán hacerse representar más que por Consejeros de la misma clase;
 - c) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
 - d) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 31.- Deber de confidencialidad del Consejero

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 32.- Obligación de no competencia

1. El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social o parcialmente análogo al de la Compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en Sociedades del grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra Compañía o Entidad, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 33.- Conflictos de interés

1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, aprueben la transacción.

Artículo 34.- Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero, en ese caso, la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de igualdad de trato de los accionistas.

Artículo 35.- Información no pública

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Compañía con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones :
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Compañía;
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía;
 - c) que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse;
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el *"Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores"* de la Compañía.
3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 36.- Oportunidades de negocios

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios de información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 37.- Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 38.- Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de las mismas de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.
2. El Consejero también deberá informar a la Compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 39.- Transacciones con accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.
2. Para autorizar la transacción se atenderá, primordialmente, al interés social, valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 40.- Principio de transparencia

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 41.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su grupo, para los accionistas que residan en las localidades con mercados financieros más relevantes, del España y de otros países.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas :

- a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta;
- c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 42.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 43.- Relaciones con los Mercados de Valores

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre :
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la Compañía;

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los Mercados de Valores se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Compañía y el grado de cumplimiento del Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

Artículo 44.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encuazarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 29 de Octubre de 1999.